

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LOS COLEGIOS DE PROFESORES

El Consejo Universitario en sesión del 4 de julio de 1939, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 1°.- La integración de la Junta Directiva de los Colegios de Profesores se hará en las facultades o escuelas en donde se siga una sola carrera, designando un profesor por cada uno de los años de estudio, salvo que la academia de profesores acuerde la integración de secciones especiales por materias afines. En este caso los profesores que formen parte de cada una de estas secciones, designarán a un jefe y la Junta Directiva estará formada por los jefes de todas las secciones.

En las facultades o escuelas en donde se sigan varias carreras, se hará la designación de uno o dos profesores por cada una de ellas; cuando las carreras sean de diversa importancia, tanto por el número de años que cada una comprenda, como por el número de alumnos inscritos en las mismas, la representación de cada una de las carreras será proporcional. En este último caso decidirá la academia de profesores.

Artículo 2°.- Para la elección de los miembros de la Junta Directiva, el director de la escuela hará la convocatoria, bien citando a juntas a los profesores, bien señalando la fecha en que deberán depositar su voto en la secretaría de la escuela.

Los profesores votarán en cada uno de los años, secciones o carreras en que impartan enseñanza.

Artículo 3°.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser mexicano;
- b) Tener, por lo menos, uno de los grados o títulos expedidos por la facultad o escuela de que se trate. Cuando ningún profesor reúna este requisito, deberá tener un título equivalente a los mencionados;
- c) Ser profesor titular en ejercicio;
- d) Tener, por lo menos, 5 años de servicio docente en la facultad o escuela de que se trate. Cuando

ningún profesor satisfaga este requisito, podrán ser designados los que tengan 5 años de docencia en cualquiera de las facultades o escuelas de la Universidad, y

e) No ser académico propietario o suplente en la escuela correspondiente, ni tener el carácter de representante, como propietario o suplente, ante el Consejo Universitario.

Artículo 4°.- Una vez designados los miembros de la Junta Directiva, deberán reunirse en un plazo no mayor de 5 días, para elegir entre ellos mismos las personas que deban fungir como presidente, secretario, tesorero y vocales.

Artículo 5°.- En caso de empate, el presidente de la Junta Directiva tendrá voto de calidad.

Artículo 6°.- Los miembros de la Junta Directiva durarán un año en funciones.

Artículo Transitorio.- Los miembros de la Junta Directiva de los Colegios de Profesores designados en el año de 1939, estarán en funciones hasta el mes de marzo de 1941, en que deberá procederse a nueva elección.